



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de junio de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 402/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 23 de octubre de 2012 Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por el vehículo vvvv, en un accidente



de tráfico producido el 3 de febrero en la carretera xx por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Solicita una indemnización de 1.766,84 euros.

Adjunta a su reclamación copias del poder general para pleitos, del informe estadístico Arena elaborado por la Dirección General de Tráfico, de las condiciones particulares del seguro del vehículo y del recibo de su abono, del Documento Nacional de Identidad y permiso de conducción de D. xxxx, del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo siniestrado y de la factura de reparación.

A requerimiento de la Administración, la parte reclamante presenta copias compulsadas de los anteriores documentos. Adjunta un informe pericial del accidente.

Segundo.- El 6 de noviembre se acuerda admitir la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 3 de diciembre la Jefe de Sección de Vida Silvestre informa que los terrenos colindantes al lugar del accidente están clasificados desde el punto de vista cinegético como terrenos vedados.

Cuarto.- El 12 de febrero la Jefe de Sección de Vida Silvestre informa:

“Según refiere la reclamante en el escrito de reclamación y en el informe emitido por esta Sección durante la fase probatoria, de fecha 3 de diciembre de 2012, los terrenos limítrofes al punto kilométrico en el que se produjo el accidente, están clasificados desde el punto de vista cinegético como ‘terrenos vedados’, y por lo tanto, sin aprovechamiento cinegético.

»En consecuencia y a tenor de lo establecido en el artículo anteriormente citado, al ser un terreno vedado sin aprovechamiento cinegético cabe excluir como causa del accidente la acción de cazar. En cuanto a la conservación corresponde su responsabilidad al propietario del terreno, y no a esta Administración. En este sentido, el art. 26.3 de la Ley 4/1996 de caza de Castilla y León, establece la posibilidad de que los propietarios de los terrenos vedados pueden solicitar autorización para efectuar controles de especies



cinagéticas a fin de prevenir accidentes en relación con la seguridad vial, autorización que deberá estar motivada, y especificar, al menos las especies, medios, circunstancias de tiempo y lugar, controles y objetivo o razón de la acción. En el presente caso, no se ha presentado por el titular de los terrenos solicitud de control de especies cinagéticas, ni consta documentación que avalase o motivase tal actuación, por lo que no puede atribuirse la responsabilidad a esta Administración.

»Por ello, y conforme a lo establecido en la disposición adicional para determinar su responsabilidad, debe indicarse que los terrenos afectados no son titularidad de esta Administración, no siendo competencia de este Servicio Territorial las certificaciones de propiedad de terrenos”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, el 22 de febrero se presentan alegaciones.

Sexto.- El 2 de abril el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa:

“1º.-Que la carretera xx, de xxxx1 a la xx1 por xxxx2, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

2º.- Que en fecha 3 de febrero de 2012 la carretera xx, de xxxx1 a la xx1 por xxxx2, se encontraba en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90Km/H.) excepto en tramos señalizados a menor velocidad como son las travesías, donde la velocidad máxima permitida es de 50 km/H.

»3º.- Que en fecha 3 de febrero de 2012, en la carretera indicada existía la siguiente señalización:

»Señal P-24 (paso de animales en libertad) situada en el p.k 0+100, margen derecha con señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 4.500 metros).

»Señal P-24 (paso de animales en libertad) situada en el p.k 4+180, margen izquierda con señal complementaria S-810 (longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 4.500 metros).



Séptimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, el 11 de abril se presentan alegaciones.

Octavo.- 19 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Noveno.- El 22 de abril de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero 1. f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de



sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyy en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La especie causante del accidente es el jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente."

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.



»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, tienen la consideración de vedados. El hecho de que se trate de un vedado, en principio, impide apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad.

Este es el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo (fundamento de derecho sexto) cuando señala que la referencia a la “falta de diligencia en la conservación sólo va referida a los terrenos acotados, término que tanto en la legislación autonómica (vgr. artículos 21.13, 21.16, 40.3 ó 76.15) como en la estatal (vgr. artículos 15, 16, 17.9, 33, o disposición transitoria primera de la Ley de Caza de 1970), inequívocamente se vincula -por contraposición a los terrenos vedados- a la de terrenos constituidos en coto de caza o integrados en él, es decir, en sentido amplio a un terreno con aprovechamiento cinegético en el que puede practicarse la caza (...)”.

Debe tenerse en cuenta, además, que la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesaria la instalación de dichos carteles (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); y que tampoco consta que



los propietarios de los terrenos (en el probable caso de que no sea la propia Administración Autonómica) u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, la parte interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. Al respecto este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

En cuanto a la seguridad de la vía, la señalización existente en la carretera es considerada por la Administración como adecuada. El artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar



donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

El Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa que en la carretera, en la fecha del accidente, existía señalización de peligro de animales sueltos, circunstancia que el conductor del vehículo tuvo que apreciar. Concretamente, existe una señal P-24 (advertencia de peligro de animales salvajes sueltos) con la leyenda complementaria de 4.500 metros, situada en el p.k. 0+100, margen derecha, y en el p.k. 4+180, margen izquierda con leyenda de tramo sujeto a prescripción de 4.500 metros.

No existe obligación de vallar las carreteras, como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007) hecho que puede resultar contraproducente ya que, teniendo en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, tener la condición de vedados los terrenos colindantes al lugar del accidente, por lo tanto sin aprovechamiento cinegético, y no haberse acreditado que el accidente fuera causado por la incorrecta gestión o por el defectuoso control cinegético de las especies, no puede considerarse probada suficientemente la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.